

Araujo podía haber sacado adelante un trabajo tan meticuloso, extenso y perfecto sobre un tema tan difuso y complejo. Además de la rotundidad de sus impresiones personales, muy fundamentadas y, para mí, siempre convincentes, Oliver trasmite a través de su estudio cierto estro de ilusión del que realmente cree en lo que hace y escribe. Su estilo, asimismo, es el de un sabio, que es ese estilo del hombre bondadoso y convencido de que con su estudio —perseverante y reflexivo— puede mejorar la sociedad en la que quiere, decidida y confesadamente, influir. Y todo ello con una escritura coherente, dúctil y clara; no en vano, siempre nos repite a sus discípulos aquella frase del profesor Federico de Castro: «Lo que no es claro, no es jurídico». Y él, sin duda, predica con el ejemplo.

Su trabajo, en fin, nos hace comprender su labor científica como un servicio —a él le parece muy modesto, a mí no me lo parece tanto— a la democracia. Desde luego, con esta obra —como apuntó el profesor Jimena Quesada en

un escrito enviado al profesor Viver i Pi-Suyet, con motivo del acto de entrega del premio— «toda la disciplina del Derecho Constitucional tiene que estar satisfecha». El libro se enriquece, además, con un brillante «prólogo» del profesor Luis López Guerra, Catedrático de Derecho Constitucional y Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que finaliza con estas palabras (que hacemos nuestras): la presente obra adopta «un enfoque crítico, y no vacila en proponer reformas del *statu quo* (por ejemplo, respecto de la adopción general de listas cerradas y bloqueadas) a efectos de perfeccionar el carácter democrático de los procesos electorales autonómicos. Pero, como podrá ver el lector, no se trata de un enfoque crítico meramente voluntarista, sino basado en el examen riguroso y exhaustivo de los diversos ordenamientos electorales y de la experiencia derivada de su aplicación, así como en un análisis detenido de las opiniones formuladas por la doctrina académica. Se trata, por tanto, de un libro de Derecho (...) pero de Derecho vivo».

LUCIO PEGORARO, *Derecho Constitucional comparado. Itinerarios de investigación*, FUNDAp, Querétaro, 2011.

Por ANTONIO PETRARULO*

Lucio Pegoraro es, sin duda, uno de los autores que más notablemente ha contribuido a dar un fundamental impulso teórico y metodológico a la ciencia del Derecho constitucional comparado en los últimos años. En esta obra, Pegoraro demuestra un extraordinario nivel de profundidad en el estudio de esta materia y su análisis no se concentra únicamente en la operatividad de la comparación sino que, tomando como guía los pilares comparativos fundamentales elaborados

por Rodolfo Sacco —los formantes—, elabora un estudio sobre el concepto mismo de comparación, delineando para ello ideas sobre el método comparativo. Así, el autor incluye en el texto análisis de casos concretos como son, por ejemplo, los que relacionan Italia —país de origen del autor, Catedrático de la Universidad de Bolonia— y España.

La obra presenta una estructura muy amplia dividida en cinco partes. Se trata de un texto complejo debido, por un

* Doctorando del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.

lado, a los numerosos análisis que lleva a cabo, observando la teoría del Derecho y el Derecho positivo; y, por otro lado, a la dificultad que entraña el propio texto, muy metodológico y científico, presentando, además, secciones escritas en varios idiomas (español, italiano, francés, inglés y portugués). Así pues, el lector debe saber que tiene entre sus manos un estudio profundo, complejo en la forma y en el contenido, pero extremadamente enriquecedor.

En la primera parte, Pegoraro examina los problemas metodológicos de la comparación jurídica. Uno de ellos es la multiplicidad de ordenamientos que, mano a mano, va dejando la producción jurídica basada en actos legislativos, lo que conlleva una ampliación de la naturaleza de las fuentes. Al mismo tiempo, van delineándose novedosos ordenamientos jurídicos que presentan facetas del todo distintas respecto a las clásicas del Derecho constitucional, como el imparable avance del Derecho de la Unión europea en el Derecho público de los Estados. La segunda parte, dedicada a modelos, calificaciones y definiciones, se divide a su vez en cuatro secciones. El autor abarca en este ámbito la observación de una gran variedad de temas como las formas de gobierno, los derechos, la descentralización y la justicia constitucional. Un aspecto que resalta en este análisis es el estudio del control político desde una perspectiva semántica: Pegoraro observa los distintos significados jurídicos y políticos en los sistemas de *civil law* y de *common law*, poniendo en evidencia la relevancia de la traducción de los mismos términos en contextos jurídicos distintos. La tercera parte se centra en la aplicación del método comparativo a los temas substanciales. Aquí el autor se enfrenta, bien a temas de carácter administrativo bien a temas morales, demostrando el amplio matiz de la obra. En la cuarta parte, se observa la confrontación en el estudio del Derecho nacional. En este apartado Pegoraro,

entre otros temas, analiza el de la centralidad y el declive del Parlamento. Sin duda alguna se trata uno de los temas más en boga del constitucionalismo contemporáneo o, cuanto menos, uno de los más preocupantes ya que buena parte de los Parlamentos se han convertido en cámaras sordas, donde los diputados pierden cada vez más su influencia y los burócratas —jefes— de los partidos políticos detienen el control total de las asambleas. Pegoraro es consciente, y así lo recalca, de que el Parlamento ha perdido parte de su significación política y jurídica para adquirir cada vez más una centralidad en términos de publicidad del debate, siendo una «caja de resonancia» para los asuntos públicos. Sin embargo, es muy correcto el matiz del autor que tiende a diferenciar entre las distintas experiencias jurídicas. De hecho, en este sentido, si Italia resulta estar en una situación del todo excepcional desde hace décadas, no puede decirse lo mismo en los casos del Congreso estadounidense, el alemán y Westminster. En definitiva, los Parlamentos hoy en día tienen una función de «encrucijada» entre la sociedad y las instituciones políticas, sin embargo sigue en manos de las mismas cámaras la posibilidad de volver a tener una centralidad política que hoy parece haberse desvanecido. En la última parte de la obra, Pegoraro observa el Derecho comparado y los formantes activos. En concreto, el autor se centra en el tema de cómo se utiliza el Derecho comparado en la redacción de las Constituciones y, más específicamente, Pegoraro analiza la reforma del Título V de la Ley Fundamental italiana, operada con la Ley constitucional 1/2001. Con esta reforma —de cuya eficacia podría decirse mucho— Italia abandona aquel modelo de Estado centralizado que había caracterizado su historia para abrirse a una descentralización: un tímido paso hacia un federalismo sin el vigor necesario para dirigirse en ese sentido. Pegoraro reconstruye el proceso de reforma a la luz de los mode-

los internacionales a los que ha mirado Italia. Reporta, además, las distintas visiones de los partidos políticos que han participado en el debate parlamentario sobre la reforma, en las que se citan las distintas experiencias constitucionales que han fungido de modelo para ello. Uno de los aspectos negativos en este asunto evidenciado por el autor es la falta de diálogo entre Universidad y mundo político. En concreto, lo que emerge es una distancia demasiado grande entre el formante cultural —la Universidad— y el formante activo —el Legislador—. Muy correctamente Pegoraro no deja de subrayar que son evidentes, y por lo tanto injustificables, las carencias de conocimientos jurídicos por parte de aquellos diputados que han participado en la redacción de la reforma, sobre todo por lo que se refiere a los licenciados en Derecho y en Ciencias Políticas.

Pasando al contenido material de la obra pueden observarse varios argumentos, analizados todos ellos con una profundidad meticulosa. Uno de estos argumentos es el que alude al tema de las nuevas democracias. Aquí el autor cita los casos de Europa del este y de algunos países latinoamericanos. La perspectiva desde la cual se observan estas nuevas y todavía frágiles realidades jurídicas es la de los Derechos Fundamentales: Pegoraro pone en evidencia cómo en muchos casos se trata de Cartas constitucionales que aportan una lista de Derechos cuya garantía reside en una cláusula compromisoria por parte de los Poderes públicos que asumen el deber de garantizarlos. Esta formulación es criticada por el autor —algo del todo justificable—, quien recuerda que lo fundamental para que una Constitución pueda definirse como democrática es, entre otras cosas, que en ella se explicita una obligación a cargo del Estado de tutelar los Derechos y las Libertades Fundamentales. Por otro lado, estas mismas constituciones contienen Derechos relativamente nuevos en el panorama jurídi-

co —de tercera y cuarta generación— y Pegoraro vuelve a preguntarse qué aportan estos Derechos al concepto de democracia si luego no hay una obligación de garantizarlos. El de los Derechos, en definitiva, es un aspecto del «neo-constitucionalismo» que, junto con muchos otros —como el papel del Jefe del Ejecutivo, el rol de los Tribunales constitucionales, etc.—, hace posible que, sobre todo en la antigua Europa, se difunda cierta difidencia del todo justificada.

Como no podría ser de otra forma, el matiz general de esta obra impone necesariamente la observación de algunos ejemplos de estudios comparativos. Uno de ellos es el que contempla los casos de Italia y España. Según el autor, los dos ordenamientos están estrechamente vinculados: el constituyente italiano ha observado con atención a la Constitución española de 1931 en su modelos de administración regional; a su vez España, en el momento de reescribir su Ley Fundamental en 1978, se ha referido al modelo italiano eligiendo un sistema de descentralización menos intenso que el del federalismo, pero tendencialmente autonomista; en 2001, en la citada reforma constitucional del Título V de la Constitución, Italia ha absorbido la experiencia española de una descentralización a doble velocidad, en el que algunos territorios avanzan más rápidamente que otros en el camino de una mayor autonomía, algo que, por otra parte, en España ha quedado sólo en el papel, no pudiéndose llevar a cabo nunca por muchas razones. Hoy en día, el discurso se centra alrededor de la naturaleza de los dos Estados, que se han mirado desde cerca en el momento de conformar su estructura interna y, en particular, recae en la pregunta de si estamos delante de Estados federales en términos jurídicos; en efecto, ninguno de los dos Estados afirma en su Carta Magna mantener una estructura federal, pero la constitución material de los dos Países y, sobre todo del español, ha llevado a algún autor a ha-

blar de federalismo. Pegoraro, profundizando su análisis comparativo, cita el sentido jurídico y sociológico del término, observando cómo en ambos casos se asiste a una deriva nacionalista por parte de algunos componentes de la estructura social. A propósito de esto, el autor menciona expresamente el caso vasco y catalán, en España, y el de los 'padanos', en Italia. Claro está que sí, por un lado, no existe ninguna nación 'padana' —como puede percibir cualquier niño que haya ido al colegio y estudiado un poco de historia—, el caso español presenta facetas distintas debidas a razones de carácter histórico y lingüístico. En España, asimismo, es la propia Constitución la que abre sabiamente las puertas a la presencia de distintas nacionalidades en su sociedad; no obstante, eso no ni significa ni infiere la abertura hacia ningún tipo de autonomía 'hipertrófica'. Por lo tanto,

si jurídicamente faltan elementos claves para hablar de federalismo, sociológicamente, lo que se perseguiría sería más bien un pacto fundamental entre componentes del Estado, esto es, una confederación más que una federación.

En conclusión, la obra presenta un carácter de distinguida excelencia. Quizás su lectura global pueda resultar a veces difícil por la estructura del texto, pero el lector que desee concentrar su atención en aspectos específicos de la investigación no encontrará problemas significativos, sino ideas importantes. En definitiva Pegoraro, más allá del estudio de casos concretos, dedica su atención al concepto mismo de comparación, aportando instrumentos analíticos que seguramente serán objeto de sucesivos escritos que abrirán nuevas puertas a la ciencia de la investigación jurídica del Derecho comparado.

ANTONIO E. PÉREZ LUÑO, *Los Derechos Fundamentales*, editorial Tecnos, Temas clave de la Constitución española, 10ª edición, 2011.

Por MARÍA JOSÉ CANDO SOMOANO*

La editorial Tecnos realiza la décima edición, dentro de su colección Temas clave de la Constitución española, del ya clásico e imprescindible texto de Antonio E. Pérez Luño, *Los Derechos Fundamentales*. A través de sus 214 páginas, a las que se suman 16 más de bibliografía (sistematizadas en relación con las cuatro partes de la obra), y tomando como punto de partida el artículo 10 de la Constitución española, este catedrático de Filosofía del Derecho nos introduce en el complejo ámbito de los derechos fundamentales, de una manera clara, concisa y al mismo tiempo completa, ofreciendo al lector una visión de conjunto de la materia.

La obra se estructura en cuatro partes, la primera se plantea como un acercamiento a la terminología de derechos fundamentales, para ello se centra en el concepto (precisando su necesidad de diferenciarlo del de libertades públicas), la evolución histórica, así como en cuál es su función. A este respecto, el autor comienza su estudio estableciendo la función de los derechos fundamentales en el constitucionalismo contemporáneo, destacando que los derechos fundamentales se presentan en la normativa constitucional como un conjunto de valores objetivos básicos y al propio tiempo, como el marco de protección de las situaciones jurídicas subjetivas.

* Doctora en Derecho y Técnico Superior de Administración General de la Comunidad de Madrid.